



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Valledupar, 6 de mayo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR quien actúa en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE para la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN y EL DEBIDO PROCESO.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que realizó mediante contrato de compraventa la compra de un vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Duster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9SR5BZMJ630247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc.

Que el negocio se llevó a cabo el día 02 de septiembre de la anualidad anterior.

Que según anexo de prueba No 01 Comprobante de Pago Único y Liquidación se radicó en la dirección de tránsito de Valledupar con fecha de 13 de Diciembre del 2021, sin obtener en la debida diligencia de esta autoridad de tránsito dicho traspaso, debido a que la persona jurídica con quien realizó dicho negocio llamada DX CAPITALES SAS, representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA POVEDA MAHECHA con fecha anterior al negocio el 14 de julio de 2021 DX CAPITALES SAS, solicitó el traslado de cuenta a la ciudad de Ibagué, según indica la oficina de Valledupar de manera verbal.

Que la documentación fue enviada a esa dependencia para tal fin, proceso que nunca se realizó en su totalidad y que, al momento de interponer esta acción constitucional, el vehículo continúa matriculado en Valledupar.

Que según anexo de prueba No 01 Comprobante de Pago Único y Liquidación de su secretaria se radicó a su despacho con fecha de 13 de Diciembre del 2021, sin obtener en la debida diligencia de esta autoridad de tránsito dicho traspaso, así como tampoco se nos informó del estado de extravió de los documentos ya que en ninguna de las dos oficinas nos responden a las peticiones realizadas.

Que teniendo en cuenta los hechos anteriores, a la fecha NO ha podido realizar el traspaso de propietario a su nombre puesto que la Dirección de Tránsito de Valledupar ha respondido en diferentes ocasiones que los documentos se encuentran en la ciudad de Ibagué, así como la oficina de Ibagué a pesar de haberse radicado la petición de la devolución de la carpeta tampoco se pronunció. Esto nos ha afectado ya que al momento este vehículo circula en las vías con una tarjeta de propiedad que no corresponde con la realidad ya que debido a la negligencia de las entidades este traspaso de cuenta no se ha materializado.

Que presentó 2 derechos de petición uno a cada entidad según lo manifestado anteriormente, el primero con fecha del 14 de febrero dirigido a la seccional de tránsito de Valledupar a la cual no le dieron respuesta alguna, solo se obtuvo una llamada de una funcionaria quien manifestó no tener la carpeta de los documentos así mismo como encontrarse en incapacidad y por lo tanto no poder contestar, a lo que le parece q una entidad no puede sostenerse en este tipo de contestaciones.

Que su Derecho de Petición de fondo no fue resuelto por la Secretaría de Tránsito de Valledupar. Así como también presentó la petición a la Oficina de Tránsito de Ibagué el día 10 de marzo de los presentes, sin obtener ninguna respuesta al abonado correo electrónico que se aportó en los derechos de petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Que les indique a las entidades accionadas dar respuesta a los derechos de petición interpuestos a fin de que de fondo se realice el respectivo traspaso de cuenta del vehículo en mención.

4. PRUEBAS

Por parte de la actora:

1. Cedula de ciudadanía del accionante MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR.
2. Comprobante único de pago y liquidación.
3. Derecho de Petición a la entidad TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
4. Derecho de Petición a la entidad TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE.
5. Comprobantes de entrega de la radicación de los derechos de petición según indican las entidades en sus páginas web, los correos para asuntos de tipo jurídico a donde se debían radicar y sus comprobantes de recibido y entregado a dichas direcciones.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO.

Por auto de fecha 26 de abril de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada.

RESPUESTA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE:

LUIS CARLOS LINARES GUZMAN, actuando en calidad de director de asuntos jurídicos de Transito manifestó lo siguiente:

Que una vez revisado el caso bajo estudio del señor MAYRON SANTAMARIA, se estableció que el efectuar la búsqueda del sistema interna de operaciones de la Secretaría de Movilidad PISAMI, obra petición de fecha 22 de febrero de 2022 bajo numero 2022-011725 sin embargo, la misma, se encuentra radicada ante la Secretaría de Movilidad, Dirección de tramites y servicios.

Que al solicitar la respuesta a la Dirección se profirió oficio N°. 2410-025771 del 26 de abril de 2022 la cual fue remitida vía correo al señor MAYRON SANTAMARIA.

Que conforme a lo anterior, que no hay existencia actual de objeto por darse hecho superado, por emitir respuesta clara al accionante.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si las entidades SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición **y al debido proceso**, al omitir darle una respuesta a la solicitud radicada por el accionante en fechas 14 de febrero y 10 de marzo de 2022, a través del cual solicita se efectúe el registro del traspaso de propiedad del vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Duster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9SR5BZMJ630247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc., adquirida el 2 de septiembre de 2021 de la sociedad DX CAPITALIZ SAS.

Finalmente deberá determinarse si se esta vulnerando el derecho fundamental al debido proceso al actor teniendo en cuenta que no ha sido posible el tramite de cambio de propietario del vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Duster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9SR5BZMJ630247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se observa contestación a la petición elevada.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ el despacho se si bien observa escrito de contestación no se observa que este haya sido debidamente recibido por el accionante, vulnerando de igual manera el derecho de petición.

Y en lo que concierne al Derecho al Debido Proceso no se tutelaré por existir otra vía para su defensa idónea y eficaz y no estar acreditado un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

¹ T-149-13

² T-463-11

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

Hecho Superado

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051³ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵

8. CASO CONCRETO.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

⁴ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por las Secretarías de Tránsito y Transporte tanto de IBAGUÉ como la Secretaría de Transito de Valledupar., por ser las entidades llamada a resolver la petición referente al trámite de traslado del vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Duster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9SR5BZMJ630247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición en fechas 14 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 radicada ante la accionada, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al estudio de fondo del asunto.

En este orden, resolverá sobre la vulneración del derecho de petición alegado como vulnerado.

Manifiesta el accionante que pese a que se elevó derecho de petición ante las Oficina de Registro de Valledupar y de Ibagué a fin de que se efectuara el trámite de registro de traspaso de vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Duster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9SR5BZMJ630247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc., adquirida el 2 de septiembre de 2021 de la sociedad DX CAPITALIZ SAS., a la fecha no se ha dado respuesta.

En torno a estas afirmaciones se encuentra acreditado que la parte accionante presentó derecho de petición

En cuanto se refiere a la petición elevada por el actor frente a esta entidad, se tiene que efectivamente en fecha 14 de febrero de 2022, radicó escrito de petición,

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Señor secretario de tránsito y transporte
Dr. Manuel Jesús Palacios Jáimes
Ciudad: Valledupar,
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
VEHICULO: PLACAS JVL-447
REFERENCIA: TRASPASO DE PROPIETARIO

Mayron Jhahir Santamaria Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 1098.764.703 de Bucaramanga, actuando en nombre propio residente en Barranquilla, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito elevar **DERECHO DE PETICION DE INTERES**, en uso de las potestades contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y con su respectiva regulación específica para la materia según la ley 1755 de 2015. Con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Realice mediante contrato de compraventa la compra de un vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Buster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9S5B2M30247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc.

SEGUNDO: El negocio se llevó a cabo el día 02 de septiembre de la anualidad anterior.

TERCERO: Según anexo de prueba No 01 Comprobante de Pago Único y Liquidación de su secretaría se radico a su despacho con fecha de 13 de Diciembre del 2021, sin obtener en la debida diligencia de esta autoridad de tránsito dicho traspaso

CUARTO: A pesar de acercarnos de manera personal a estas oficinas en reiteradas oportunidades a solicitar se resuelva dicha situación, no se ha obtenido respuesta por parte de los funcionarios encargados dado que informan estos que los documentos se encuentran en la sección de archivo y no existe funcionario que atienda a este requerimiento.

QUINTO: Dado que el negocio realizado entre las partes se impuso una cláusula de cumplimiento y en esta al momento de presentarse esta acción constitucional, no se ha culminado el trámite respectivo por parte de la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar, me veo en la obligación de vincularlos dado que no he podido dar por terminado este negocio jurídico y obtener en igual modo la tradición y el dominio

PETICIONES

UNICA: Se realice efectivamente el trámite de traspaso de la persona jurídica DX CAPITALES SAS identificado con el NIT No 901.390.708 a MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía 1098.764.703 de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en el Título I, Artículo 23 consagra comoderecho, ya por motivos de interés general o particular, presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución de las mismas.

Por tanto, al ser catalogado este derecho como fundamental, no puede ser desconocido por las autoridades ante las cuales se presenta, ya que de ser vulnerado, atentaría no sólo contra el derecho de petición en si mismo considerado, sino además con el principio contemplado en el artículo primero de la Carta que señala a Colombia como un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general sobre el particular.

Igualmente es de resaltar que el Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo quinto y siguientes, aspectos relativos y reglamentarios del Derecho Fundamental a la Información -Derecho de Petición- estableciéndose de esta manera que toda persona se encuentra en la facultad de presentar verbalmente por escrito y a través de cualquier medio, peticiones respetuosas a las autoridades, las cuales según el artículo sexto ibidem, deberán ser resueltas máximo en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de recibo, puesto que de esta manera se debe dar cumplimiento a los principios jurídicos fundamentales de la economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, los cuales ostentan la calidad de lineamientos orientadores de las actuaciones administrativas, conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo estatuto.

Así las cosas, es debido señalar que al poseer el derecho de petición el carácter de fundamental, su inobservancia o la violación al procedimiento señalado por ley sobre el específico, constituirá causal de mala conducta para el funcionario encargado de darle trámite y dará lugar además a las sanciones correspondientes de acuerdo a la legislación disciplinaria vigente, dando prioridad en todo caso a las garantías que respaldan a personas en notorio estado de indefensión, como ocurre con mi situación particular.

ANEXOS

TRAMITE DE PAGOS RECIBO RUNT
CEDULA DE CIUDADANIA

A
Ve

19/4/22, 11:36

Correo: Diana Marcela Jaramillo Bermudez - Outlook

Retransmitido: DERECHO DE PETICION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@campusuccedu.onmicrosoft.com>

Lun 14/02/2022 9:42 AM

Para: correspondenciatransito@valledupar.gov.co <correspondenciatransito@valledupar.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

correspondenciatransito@valledupar.gov.co (correspondenciatransito@valledupar.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICION

En torno a la respuesta a este derecho de petición, una vez notificada la Secretaria de Tránsito de Valledupar, se tiene que muy a pesar de haber sido notificada, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

27/4/22, 11:29 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 20001-4003-007-2022-00252-00

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 27/04/2022 11:28 AM
Para: abgjennifercalderon@gmail.com
<juridicamovilidad@ibague.gov.co>;notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
<notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>;Diana Marcela Jaramillo Bermudez
<diana.jaramillo@campusuccedu.co>;Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>;juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
1:AutoAdmiteAccionTutela.pdf: 20001400300720220025400.zip

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00252-00
Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Me permito notificar auto que admite acción de tutela, se adjunta auto y expediente digital.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Activar
Ve a Cont

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁶, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁶, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”⁶.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día 14 de febrero de 2022 y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5° dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁶ T- 260-2019

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En ese orden, el despacho dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del mentado decreto 491 de 2020 y bajo ese derrotero se contabilizará el término de la ley 1437 de 2011 esto es los 15 días hábiles.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 14 de febrero de 2022, el término de 15 días hábiles vencía el día 7 de marzo de la misma anualidad, de modo que como quiera que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 14 de febrero de 2022.

Por ende, se ordenará A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 14 de febrero de 2022, presentada por MAYRON JHAIR SANTAMARIA VILLAMIZAR. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora en lo que corresponde a la petición ante la Secretaria de tránsito de Ibagué , Tolima, se tiene que se afirma en la acción de tutela que debido a que la persona jurídica con quien realizo el negocio llamada DX CAPITALES SAS, representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA POVEDA MAHECHA con fecha anterior al negocio el 14 de julio de 2021, solicito el traslado de cuenta a la ciudad de Ibagué, según se le informó por la oficina de Valledupar de manera verbal que la documentación se envió a tal dependencia, por lo que radicó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Valledupar.

Revisado el acápite de pruebas no se observa prueba del escrito de petición, solo se encuentra el soporte de envío electrónico del mismo que data del 10 de marzo de 2022.

Rv: DERECHO DE PETICION- TRANSITO Y TRANSPORTE IBAGUE

Diana Marcela Jaramillo Bermudez <diana.jaramillo@campusucc.edu.co>

Jue 10/03/2022 10:45 AM

Para: Traspasos@ibague.gov.co <Traspasos@ibague.gov.co>

3 archivos adjuntos (603 KB)

CamScanner 11-01-2021 18:23_1.pdf; DERECHO DE PETICION, JVL IBAGUE.pdf; WhatsApp Image 2022-02-07 at 3.50.25 PM.jpeg

De: Diana Marcela Jaramillo Bermudez

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 10:03 a. m.

Para: juridicamovilidad@ibague.gov.co <juridicamovilidad@ibague.gov.co>

notificaciones_judiciales@ibague.gov.co <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>

Cc: OSCARACEVEDON23@GMAIL.COM <OSCARACEVEDON23@GMAIL.COM>

Asunto: DERECHO DE PETICION- TRANSITO Y TRANSPORTE IBAGUE

Cordial Saludo

Me permito remitir el presente documento para su conocimiento y tramites correspondientes

Gracias

Mayron Jhair Santamaria Villamizar.
Cel 313 3823152

Lo que aunado a que la accionada Secretaria de Transito de Ibagué, en su escrito de contestación acepta haber recibido efectivamente la petición en fecha 22 de febrero de 2022, permite tener por cierta la presentación de tal petición.

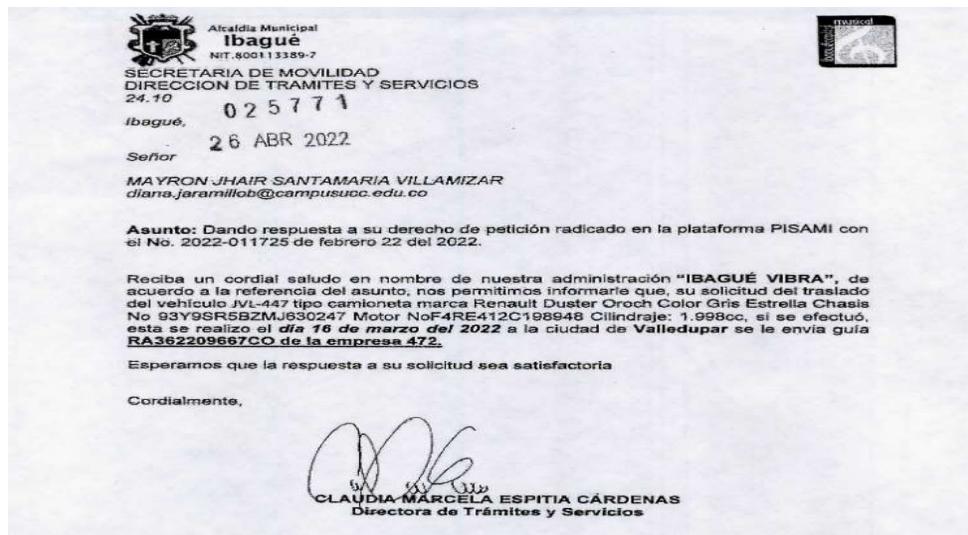
En cuanto a lo pretendido de la contestación que se aporta al despacho se refiere que se trata de traslado del vehículo a la ciudad de Valledupar.

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.



Anexando consigo escrito numero 025771 de fecha 26 de abril de 2022 contenido de la respuesta a solicitud de traslado.

Esta solicitud resulta coherente con lo manifestado en el escrito de tutela en el que se afirma por el actor que "a Dirección de Tránsito de Valledupar ha respondido en diferentes ocasiones que los documentos se encuentran en la ciudad de Ibagué, así como la oficina de Ibagué a pesar de haberse radicado la petición de la devolución de la carpeta tampoco se pronunció", es decir que lo pretendido en este sentido ante la Dirección de tránsito de Ibague consistía en la devolución de los documentos a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

No obstante pese a que se afirma por la accionada Secretaría de Tránsito de Ibagué, que se remitió oficio No. 2410-025771 en fecha 26 de abril de 2022 al accionante MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR, no se allegó constancia de haberse remitido la respuesta al petente lo cual hace parte esencial de la garantía del derecho de petición,

Así las cosas estima el despacho que la respuesta así emitida, constituye una respuesta aparente y vulnera el derecho de petición, siendo necesario por tanto salir al amparo del derecho de petición invocado, por lo que se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de éste proveído, conteste la petición elevada por la parte accionante, remitiendo la respuesta al petente.

En lo que concierne a la tutela del derecho al debido proceso, estima el despacho que no resulta procedente esta acción para ordenar se haga efectivo el trámite de traslado o bien sea cambio de titular o propietario del vehículo de placas JVL-447 tipo camioneta marca Renault Duster Oroch Color Gris Estrella Chasis No 93Y9SR5BZMJ630247 Motor NoF4RE412C198948 Cilindraje: 1.998cc.

Como bien se dijo la acción de tutela sólo procede para garantizar derechos fundamentales, lo que quiere decir que no procede para amparar derechos de rango legal. Lo que implica que el juez de tutela se encuentra sin competencia para abordar la revisión de la titularidad de derechos reconocidos en la ley, haciendo adecuaciones normativas de los supuestos de hecho en que se encuentra el interesado, o evaluando las pruebas que para determinar los mismos, presente quien aspire a la declaración de su derecho. Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la violación de un derecho fundamental, se causen perjuicios a su titular relacionado con derechos de rango legal cuya declaración esté a cargo de los jueces. Es entonces cuando la acción de tutela puede ejercerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se tiene que existe un medio idóneo y eficaz para adelantar el trámite y es al interior de la Secretaría de tránsito, con la documentación pertinente que demuestre la propiedad, sin que en este caso se hubieren aportado esos elementos que debe analizar la autoridad que por su conocimiento natural debe adelantar el trámite. Adicionalmente en el caso sub examine no se demostró que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no le permita adelantar las acciones pertinentes en la jurisdicción indicada, por lo que a efectos de obtener el trámite de traspaso a través de la Acción de tutela resulta una vía improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001-4003-007-2022-00254-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICION del accionante MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR, vulnerado por LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE IBAGUÉ, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal – SECRETARIO DE TRÁNSITO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta de fondo, completa, congruente y clara, a la petición presentada por el actor MAYRON JAHIR SANTAMARIA VILLAMIZAR, de fecha 22 de febrero de 2022 bajo radicado 2022-011725, y la misma sea puesta en conocimiento del petente.

TERCERO: NEGAR por improcedente la tutela al derecho al Debido Proceso, por la razón expuesta.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez